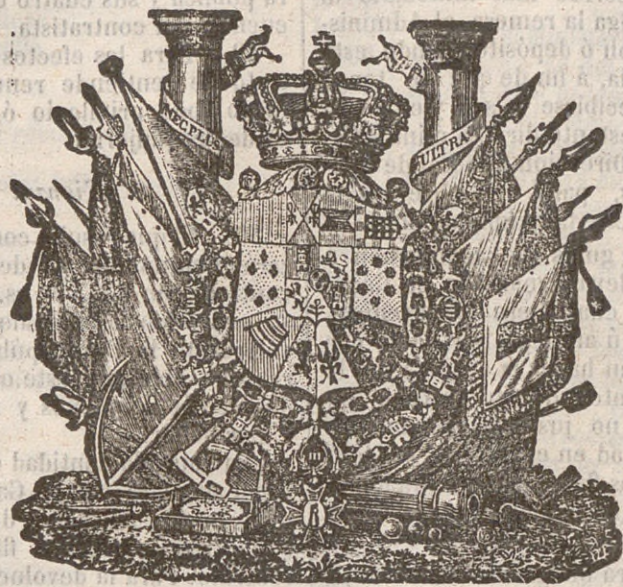


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Félix Erenchum, Oidor de la Real Audiencia prectorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á D. Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancilleria de Puerto Rico.
Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal des-

de los puntos de surtido á los alfolies y depósitos marítimos de la Península é Islas Baleares. Entendiéndose por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.ª La contrata empezará á tener efecto el dia 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.ª La Direccion general de Rentas estancadas, podrá por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hicieré conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al que en las variaciones deban causar efecto.

5.ª Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como lo que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas naciones.

6.ª Las remesas deberá empezarlás con oportunidad; pero si no lo hicieren y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.ª Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estanca-

das ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, segun la urgencia del caso, quiénes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraída para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y previa citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor, así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.ª Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios más bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.ª Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patronos ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el más inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlás al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la di-

reccion las considera necesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competente-mente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é iran directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptuan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, averia ú otra causa trascendental y justificada lo impidiere.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal, al Administrador del alfoli ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.ª

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandalo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere más conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta

administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten ménos sal que la que exprese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificarse despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfólies, ó al Alcalde del punto adonde arriben, sino hubiere empleado de la Hacienda, así como al más caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo de la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que le convenga.

20. Si la arribada fuese por averia, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que pueste á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la averia vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la averia, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfólies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar más de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmienda ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matricula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfóli á que vá destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno,

como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo más inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfóli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por averia, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfólies ó depósitos; pero si trascurriese el periodo de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el del estanco, el importe de la remesa que la falte, al ménos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó averia justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de más que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que le resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaran sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverá por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, se-

gun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con intereses admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

Obligaciones de la Hacienda.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufridos tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 rs., constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfólies sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una á una y media

de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura más ventajosa. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que más beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N.... vecino de.... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Gobierno núm.... y en el Boletín oficial de la provincia núm.... y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 27 de Setiembre de 1858.
El Director general. Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfólies y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

Quintales de sal.

Provincia de Alicante.
Alicante (alfóli depósito) 6.000
Dénia 1.800

Altea	1.200
Villajoyosa	1.000
Provincia de Almería.	
Almería	4.000
Garrucha	4.000
Adra	1.500
Cabo de Gata	500
Balerna	150
Carboneras	150
Provincia de Barcelona.	
Barcelona	17.000
Mataró	5.000
Villanueva	500
Provincia de Cadiz.	
Cadiz	800
Conil	200
Véjer	400
Tarifa	300
Aljiciras	400
Ceuta	500
San Roque	400
Puerto Real	200
Puerto de Santa María	700
Rota	500
Chiclana	250
Jerez	2.000
Provincia de Castellón.	
Castellón	6.000
Vinaroz (alfoli-depósito)	6.000
Provincia de la Coruña.	
Coruña	8.000
Betanzos (alfoli depósito)	20.000
Puentedeume	2.500
Ares	1.700
Ferrol	2.700
Cedeira	800
Santa Marta	3.000
Barquero	4.000
Patron (alfoli-depósito)	10.000
Noya	2.000
Puebla	4.000
Muros	3.000
Corcubion	3.000
Camariñas	4.000
Lage	2.500
Provincia de Gerona.	
La Escala (alfoli-depósito)	2.000
S. Feliú de Guixols (alfoli-dep.)	4.000
Blanes	4.500
Provincia de Granada.	
Motril	4.000
La Rápita	600
Almuñécar	600
Castell de Ferro	300
Salobreña	500
Provincia de Huelva.	
Ayamonte	5.000
Isla Cristina	8.000
Provincia de Lugo.	
Ribadeo (alfoli-depósito)	6.000
Vivero	5.000
Provincia de Málaga.	
Málaga (alfoli-depósito)	6.000
Estepona	4.000
Torre del mar	4.000
Fuengirola	500
Marbella	500
Nerja	300
Provincia de Murcia.	
Cartagena	1.000
Mazarron	700
Aguilas	800
Provincia de Oviédo.	
Gijon (alfoli-depósito)	10.000
Castropol	600

Luarca	5.000
San Estéban	700
Avilés	4.000
Villaviciosa	1.500
Rivadésella	800
Llanes	600
Provincia de Pontevedra.	
Pontevedra (alfoli-depósito)	12.000
Cangas	1.000
Cambados	2.000
Marín	4.000
Redondela	1.500
Vigo	5.500
Vilagarcía	3.000
Tuy (alfoli-depósito)	500
Bayóna	1.000
Guardia	200
Provincia de Santander.	
Santander	10.000
Castro-Urdiales	800
Torrelavega	800
Laredo	800
Santoña	500
Provincia de Sevilla.	
Sevilla (alfoli-depósito)	50.000
Provincia de Tarragona.	
Tarragona (alfoli-depósito)	5.000
Tortosa	2.500
Flix	4.500
Provincia de Valencia.	
Valencia (alfoli-depósito)	8.000
Murviedro (id. id.)	3.000
Cullera	1.000
Gandia	1.200
Provincia de las Islas Baleares.	
Palma (alfoli-depósito)	4.000
Mahon	400

En los alfolios ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos. Madrid 27 de Setiembre de 1858. Zappino.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 261.

En la Gaceta del día 1.º del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente. «Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes, y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, á que se refiere el art. 7.º de la ley, se verificará el Domingo 7 de Noviembre inmediato. Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.» Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para su puntual y exacto cumplimiento. Albacete 3 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 262.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, se me comunica la Real orden siguiente. «Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el de Hacienda ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si escudieren de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número dos de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para el debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 1.º de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 263.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 27 del que rige se me comunica la siguiente Real orden. «El Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 18 de Agosto próximo anterior dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de la relacion presentada por Don José Salamanca, pretendiendo que se declare que las empresas de ferro-carriles solo están obligadas á indemnizar á los pueblos el ochenta por ciento del valor de los terrenos de propios que utilicen, mas no el veinte por ciento correspondiente al Estado por considerarle comprendido entre los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á la empresa por el párrafo primero del artículo quinto del Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. En su vista y de la Real orden de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, espedita por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de propios no eran de los comprendidos en el expresado Real decreto; y considerando que el condominio del veinte por ciento que el Estado tiene en los bienes expresados es indivisible para que por sí solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público siendo por consecuencia de igual índole que el ochenta restante; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinion emitida por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por D. José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público, deben las empresas de ferro-carriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del ochenta por ciento que corresponde á los pueblos, cuanto en la del veinte por ciento del Estado.» De Real orden lo traslado á V. S. para que lo ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Y he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para la comun inteligencia. Albacete 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 264.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar y participarme, el paradero de Antonio Trillo, natural de la Ciudad de Murcia, de donde hace unos cuatro años que salió y de oficio Cardador, de lana. Albacete 2 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo. Señas. Edad 49 años, estatura 5 pies, ojos negros, pelo castaño, color trigueño.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomas Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil en todo el tercer trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el termino medio general en cada uno de los meses del citado trimestre es el siguiente.

MESES.	Julio.	Agosto.	Setiembre.
Raciones de pan de fibra y media. Rs. Cent.	97	88	88
Fanega de cebada. Rs. Cent.	25	20	20
Arroba de paja. Rs. Cent.	2	1	1
Arroba de aceite. Rs. Cent.	47	47	47
Arroba de lena. Rs. Cent.	1	1	1
Arroba de carbon. Rs. Cent.	4	4	4

Asi resulta del acuerdo de la espre-sada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vice-Presidente y sellada con el de este Consejo en Albacete á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. José Tomas Pardo.—V.º B.º, E. V. P., Manuel Mazzeti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á subasta pública para su arrendamiento, las cuatro labores con sus casas situadas en la Canaleja término de Alcaráz y pertenecientes á Nuestra Señora de Cortes, por la cantidad de 972 rs, que resulta del año comun del último quinquenio y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener efecto dicho acto el día 17 del actual de 11 á 12 de su mañana, en esta capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública, y en la subalterna de Alcaráz, en igual día y hora, ante el Alcalde, el Procurador sindico y un Escribano. Albacete 1.º de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de la ciudad de Alcaráz pertenecientes á Nuestra Señora de Cortes que ha de celebrarse el día 17 del actual de 11 á 12 de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda; y en la Ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Administrador subalterno y Escribano actuario.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 972 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tenga las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real órden de 50 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en monedas de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y

se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 1.º de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del corriente mes de Setiembre se inserta la siguiente circular.

»Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y preveniciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los ele-

ven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar integras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el integro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aqui y de alli con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsa; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente integro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aqui que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor....»

En su vista y para el esacto cumplimiento de sus disposiciones el Señor Regente de esta Audiencia ha acordado se circule á los Jueces de primera instancia de su Territorio, encargándoles muy especialmente la observancia de cuantas preveniciones comprende, y de su recibo dará V. á S. S. el aviso correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 29 de Setiembre de 1858.—Santos Jorroto.—Sr. Juez de primera instancia de...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENCA.

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pardo vecino de Albores, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el hurto de una yegua de la propiedad de Doña Maria Antonia Serrano de esta vecindad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar; y se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas dependientes de la administracion se sirvan proceder á su captura y remision á este Juzgado en su caso, con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en Cuenca á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Genaro Gomez Martinez.—P. S. M., Joaquin Moreno.

Señas de José Pardo.

Edad como de 60 años, pelo cano, color moreno, barba cerrada y cana, viste calzon corto, medias y borceguies blancos, chaleco de mezcla, una zamarra negra y pañuelo á la cabeza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 3 de Setiembre de 1846 y disposiciones posteriores, el día 7 del mes de Noviembre próximo á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia, en el año 1859 bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á la citada circular, la de 8 de Octubre de 1856 y aclaraciones posteriores, el cual estará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

Los que deseen interesarse en la referida contrata podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolas en la caja que se hallará en la portería del Gobierno de Provincia durante todo el mes de Octubre, los licitadores deberán acreditar en debida forma tener hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. que determina la regla 7.ª de la citada circular de 8 de Octubre de 1856.

Toledo 30 de Setiembre de 1858. C. Muñoz Abad.

ALBACETE 1858. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.